



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 018-2003-CD/OSIPTEL

Lima, 21 de marzo de 2003.

## CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobó el Reglamento de Interconexión, en el que se definen los conceptos básicos de la interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) Los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTEL;

Que en los numerales 37 y 38 del Capítulo sobre Política de Interconexión de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC (en adelante "Lineamientos de Política de Apertura"), se establece que, con el objeto de promover la entrada rápida de nuevos operadores al mercado y reducir sustancialmente la incertidumbre y los costos de transacción, es conveniente predeterminar los aspectos relevantes de la interconexión, tales como los cargos tope de interconexión;

Que los Lineamientos de Política de Apertura, establecen en su Numeral 48 que los cargos de interconexión son únicos por área local y que dichos cargos no deben diferenciar entre llamadas salientes y entrantes, ni locales y larga distancia nacional e internacional;

Que la Segunda Disposición Final del Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, establece que el referido procedimiento se aplica, en lo pertinente, a la fijación o revisión de los cargos tope de interconexión que apruebe OSIPTEL;

Que de acuerdo a la norma citada en el considerando precedente, mediante comunicación GGR-107-A-306/IN-02 recibida el 08 de abril de 2002, Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA) solicitó el inicio del procedimiento de revisión del cargo tope vigente para la originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local;

Que de acuerdo con la normativa vigente, desde el inicio de la apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú, OSIPTEL ha establecido los cargos tope de interconexión por originación y/o terminación de llamadas en la red de telefonía fija local, disponiendo su aplicación a nivel nacional y con carácter general, a todas las empresas concesionarias que prestan el servicio de telefonía fija local;

Que dentro del marco de la revisión del cargo de interconexión tope referido en el párrafo precedente, mediante carta C.699-GG.GPR/2002, OSIPTEL requirió a TELEFÓNICA la presentación de su estudio de costos, basado en los criterios establecidos en el Reglamento de Interconexión y en los Lineamientos de Política de Apertura, con la finalidad de que pueda ser evaluado por OSIPTEL;

Que el Numeral 46 de los Lineamientos de Política de Apertura, señala que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: a) la

información de costos, proporcionados por las empresas; b) en tanto y en la medida que no sea posible lo primero, para el establecimiento de los cargos, se utilizarán mecanismos de comparación internacional, tomando en cuenta las mejores prácticas de la región, adaptada a la realidad de Perú; y c) como complemento podrá considerarse también la simulación de una empresa eficiente, que recoja los parámetros de la realidad peruana;

Que con la finalidad de promover la competencia en los servicios de telecomunicaciones, y de acuerdo con lo señalado en el Artículo 21° del Reglamento de Interconexión, es pertinente establecer un cargo de interconexión tope promedio ponderado por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, que se aplicará por minuto de tráfico eficaz y será tasado al segundo, bajo la modalidad de cargo por tiempo de ocupación;

Que mediante comunicación GGR-107-A-409/IN-02, TELEFÓNICA solicitó a OSIPTEL la ampliación, por diez (10) días hábiles, del plazo de entrega de su estudio de costos para determinar el cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local;

Que adicionalmente, mediante comunicación GGR-107-A-555/IN-02, TELEFÓNICA solicitó a OSIPTEL una nueva ampliación, por treinta (30) días hábiles, del plazo de entrega de su estudio de costos, dado el volumen y complejidad de dicho estudio de costos;

Que considerando la solicitud presentada por TELEFÓNICA, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2002-CD/OSIPTEL se otorgó a dicha empresa una prórroga del plazo para la presentación del estudio de costos referido en los considerandos precedentes hasta el 14 de agosto de 2002; ampliando, adicionalmente, el plazo para la publicación del proyecto de Resolución que establecería el cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local;

Que mediante comunicaciones N° GGR-107-A-642/IN-02 y GGR-107-A-658/IN-02 del 14 y 21 de agosto de 2002, respectivamente, TELEFÓNICA envió su estudio de costos y el código fuente del mismo desarrollado en el software Mathematica:

Que posteriormente, mediante comunicación N° GGR-107-A-724/IN-02 y N° GGR-107-A-731/IN-02 del 11 y 12 de setiembre de 2002, respectivamente, TELEFÓNICA cumplió con enviar el sustento de las variables insumo de su modelo:

Que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2002-CD/OSIPTEL, se amplió el plazo para la publicación del proyecto de Resolución que establecería el cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local hasta el 31 de octubre de 2002:

Que mediante comunicación C. 1486-GG.GPR/2002 de fecha 26 de noviembre de 2002, OSIPTEL remitió a Telefónica el detalle de sus observaciones al estudio de costos presentado por dicha empresa;

Que mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 066-2002-CD/OSIPTEL, se amplió el plazo para la publicación del proyecto de Resolución que establecería el cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local hasta el 30 de noviembre de 2002;

Que mediante comunicación GGR-107-A.-925/IN-02 de fecha 05 de diciembre de 2002, Telefónica presentó a OSIPTEL una nueva versión del modelo de costos, corrigiendo en la misma algunas de las observaciones señaladas por OSIPTEL;

Que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 072-2002-CD/OSIPTEL, se amplió el plazo para la publicación del proyecto de Resolución que establecería el cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local hasta el 18 de diciembre de 2002;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 082-2002-CD/OSIPTEL, el 18 de diciembre de 2002 en el Diario Oficial El Peruano se publicó para comentarios el proyecto de Resolución que establecería el cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red fija local, señalando como fecha límite para recibir comentarios el 17 de febrero de 2003 y para la realización de la audiencia pública el 28 de febrero de 2003;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 008-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero de 2003, y a solicitud de varias empresas operadoras, OSIPTEL prorrogó el plazo para enviar comentarios hasta el 24 de febrero de 2003 y para la audiencia pública hasta el 07 de marzo de 2003;

Que el 07 de marzo de 2003 se realizó la Audiencia Pública correspondiente, tal como lo establece el marco normativo, en la que las empresas concesionarias y el público en general presentaron sus comentarios al proyecto normativo publicado;

Que el análisis de OSIPTEL respecto de los comentarios recibidos, se encuentra en la matriz de comentarios adjunta a la presente Resolución y será publicada en la página web institucional de OSIPTEL: <a href="www.osiptel.gob.pe">www.osiptel.gob.pe</a>;

Que sobre la base de la evaluación de los comentarios recibidos se ha considerado los siguientes cambios respecto al proyecto normativo previamente publicado: i) modificación del costo de la deuda de largo plazo de 4,375% a 5,881% anual; ii) modificaciones de tasas de depreciación de la inversión en conmutación y transmisión, de 0,067 a 0,0708895 y de 0,08171917 a 0,067 respectivamente; iii) inclusión de la compartición de rutas de fibra óptica enterrada entre el servicio de telefonía fija local y el servicio portador de larga distancia; iv) inclusión de la inversión en transmisión satelital en Lima y el resto de país; y, v) el inicio del procedimiento administrativo para la fijación del cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red fija local en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad);

Que de conformidad con el análisis realizado por OSIPTEL del estudio de costos presentado por TELEFÓNICA, con las correcciones realizadas a dicho estudio, así como del resultado de los cambios introducidos de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, se ha determinado que el cargo tope promedio ponderado por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local es de US\$ 0,01208 por minuto de tráfico eficaz, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que en tal sentido, corresponde declarar parcialmente fundada la solicitud de revisión del cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red fija local presentada por Telefónica del Perú S.A.A., disponiendo que el cargo de interconexión tope que se establece mediante la presente Resolución será aplicable al total de empresas concesionarias que prestan el servicio de telefonía fija local, por las razones expresadas en la exposición de motivos adjunta a la presente Resolución;

En aplicación de las funciones previstas en los Artículos 23° y 24°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 170;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar parcialmente fundada la solicitud de revisión del cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red fija local presentada por Telefónica del Perú S.A.A., el cual es aplicable al total de empresas concesionarias que prestan el servicio de telefonía fija local.

**Artículo 2°.-** Fijar el cargo de interconexión tope promedio ponderado por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, aplicable a todas las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local, en US\$ 0,01208, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por minuto de tráfico eficaz, tasado al segundo, y por todo concepto.

**Artículo 3°.-** Los concesionarios que presten el servicio de telefonía fija local, podrán establecer cargos por originación y/o terminación de llamadas según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo tope establecido en el artículo precedente.

Para la fijación de los cargos diferenciados por horario, la ponderación considerará el total del tráfico originado y terminado en la red del concesionario del servicio de telefonía fija local que brinda la originación y/o terminación de la llamada.

Los cargos diferenciados según rangos horarios establecidos por los concesionarios del servicio de telefonía fija local conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser modificados sobre la base de cambios verificados en las ponderaciones respecto del total del tráfico. Dicha modificación deberá ser comunicada y sustentada previamente a OSIPTEL y a los concesionarios afectados por la aplicación de dichos cargos, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario a la entrada en vigencia del cambio propuesto.

**Artículo 4°.-** El cargo tope por originación y/o terminación de llamadas establecido en la presente Resolución es único a nivel nacional, y es aplicable para todos los concesionarios que prestan el servicio de telefonía fija local, y por lo tanto, se regirá por el valor del cargo tope aquí establecido. Las relaciones de interconexión se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El cargo por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local no debe diferenciar entre llamadas entrantes, salientes, locales o de larga distancia nacional e internacional, ni por tipo de red de telecomunicación.
- b) El costo correspondiente a la señalización por canal común N° 7 necesaria para realizar el servicio de originación y/o terminación de llamadas se encuentra incluida en el cargo tope por originación y/o terminación de llamadas establecido en la presente Resolución.
- c) El cargo establecido en la presente Resolución se aplicará como cargo tope a los mandatos de interconexión.

**Artículo 5°.-** Las condiciones económicas establecidas en la presente Resolución, serán de aplicación obligatoria a las relaciones de interconexión originadas por contratos o mandatos de interconexión vigentes entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

Las relaciones de interconexión originadas por contratos o mandatos de interconexión vigentes entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, quedarán automáticamente adecuadas a las condiciones establecidas en la presente Resolución, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

**Artículo 6°.-** OSIPTEL podrá revisar el cargo de interconexión tope establecido en la presente Resolución, de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 7°.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes constituye infracción muy grave, y será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones de OSIPTEL.

Artículo 8°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de Abril de 2003.

**DISPOSICION FINAL.-** Disponer, de oficio, el inicio del procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope por originación y/o terminación de llamadas en red fija local, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21º, literal b) del Reglamento de Interconexión, el mismo que incluirá las reglas que deberán seguir los operadores en la aplicación de esta modalidad.

Registrese, comuniquese y publiquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA Presidente del Consejo Directivo